

Se aprobó en Sesión Número 34 de fecha 8 de Marzo de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 47 de fecha 11 de Junio de 1994

REGLAMENTO DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS DEL MUNICIPIO DE JUAREZ

ARTICULO 1. El Consejo Local de Tutelas es por definición legal, un órgano de la administración pública municipal y está integrado por un presidente y dos vocales.

ARTICULO 2. El Presidente y los vocales serán designados en la primera sesión del Ayuntamiento del mes de enero y serán propuestos a Cabildo por el Secretario del H. Ayuntamiento a fin de que en dicha sesión, previo el análisis de sus personalidades, se haga el nombramiento cumpliendo con los requisitos que el Código Civil señala en su artículo 608.

ARTICULO 3. En el caso de ausencia, renuncia, abandono o cualquier caso en que quede vacante la presidencia o la vocalía, se presentarán a Cabildo la propuesta de designación por el tiempo que quede pendiente del período.

Quienes estén ocupando el cargo al iniciar el mes de enero y no sean ratificados expresamente en la primera sesión del Ayuntamiento, se entenderá que han sido prorrogados en su cargo por otro período.

ARTICULO 4. El Consejo Local de Tutelas, en su organización, funcionamiento y efectos administrativos, depende del Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento, quien a su vez podrá encargarlo a una de sus dependencias.

ARTICULO 5. El Presidente del Consejo Local de Tutelas tiene la obligación de informar mensualmente de las actividades realizadas al C. Presidente Municipal por conducto del C. Secretario del Ayuntamiento y del Director de Gobierno municipal.

A su vez, los vocales deberán informar de su actividad al Presidente del Consejo.

ARTICULO 6. El Presidente del Consejo Local de Tutelas, además de los vocales, para el mejor desempeño de su función, contarán con personal a su cargo consistente en cuando menos: un mecanógrafo, dos trabajadores sociales y el personal de intendencia necesario, pudiendo ser auxiliados por pasantes de la carrera de licenciado en derecho que deseen prestar su servicio social. Todo el personal del Consejo deberá cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 7. El nombramiento deberá recaer en personas de reconocida honorabilidad. Tanto el Presidente del Consejo, como los vocales deberán ser licenciados en derecho de profesión y con experiencia cuando menos de tres años de práctica de la profesión en materia familiar, y demás ramas de derecho que se requiera para el buen manejo de los asuntos que les sean sometidos a su consideración.

ARTICULO 8. El Consejo Local de Tutelas será un órgano de vigilancia e información en los términos establecidos en el Código Civil, teniendo entre otras funciones:

- a) Avisar al Juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes.
- b) Investigar y poner en conocimiento del Juez, cuáles incapacitados carecen de tutor, con la finalidad de que se hagan los respectivos nombramientos.
- c) Vigilar la constante actualización de los registros de tutelas a efecto de que sean llevados en forma adecuada.
- d) Vigilar que los tutores cumplan con la obligación que les impone el artículo 514, fracción segunda del Código Civil del Estado.
- e) Vigilar en general que se cumplan con todas las obligaciones y derechos que se otorgan a los tutores en los capítulos X, XI y XIII del Título Noveno del Libro Primero del Código Civil.
- f) Cumplir con lo dispuesto por los artículos 399, 400 y demás relativos del Código Civil y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 9. Son obligaciones y facultades del Presidente del Consejo Local de Tutelas:

- a) Formular una lista de las personas de la comunidad quienes se encuentren en aptitud legal y moral para ser tutores y otra para curadores, debiendo remitir dicha lista a los juzgados civiles, familiares y penales, quienes fungirán como tales en los juicios donde se requiere un tutor en los términos que prevé el Código Civil, debiendo recabar una vez por año, el informe de dichos tutores vigilando que su función sea la apegada a la ley.
- b) Entregar la o las listas a que se refiere el inciso anterior a la autoridad competente.
- c) Integrar y conservar el archivo y estadísticas sobre los asuntos que conozca el Consejo, incluyendo datos relativos a juzgados, naturaleza del juicio, nombramiento de tutor, temporalidad del cargo, estudios relacionados con el problema, fecha de inicio y conclusión y en general, cuantos datos se estimen pertinentes en cada caso.
- d) Informar de las actividades realizadas en forma general al Secretario del Ayuntamiento, o a quien este designe.
- e) Organizar platicas de orientación a la comunidad respecto de las actividades y atribuciones que le son propias.

ARTICULO 10. El Consejo en cumplimiento de sus funciones se coordinará con todos los departamentos y agencias gubernamentales y privadas que tiendan a proteger a los menores e incapaces, en todo lo que se refiera a tutelas.

ARTICULO 11. Los servicios del Consejo Local de Tutelas, se proporcionarán a las personas que así lo requieran por sí o por requerimientos judiciales, en un horario de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, mismos que se proporcionarán en forma gratuita.

ARTICULO 12. El Consejo Local de Tutelas, realizará visitas periódicas a los albergues privados o gubernamentales, levantando una minuta de las condiciones de los mismos y de los menores que ahí se encuentren. Debiendo informar a la autoridad competente de las irregularidades observadas.

ARTICULO 13. El Presidente del Consejo Local de Tutelas, será el representante legal del mismo, debiendo acudir a los eventos relativos a menores e incapaces que a su juicio estén vinculados a esa función.

ARTICULO 14. Toda autoridad o persona que tenga conocimiento de que el patrimonio de un menor o incapaz, se encuentre en riesgo de perderse o dilapidarse, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo Local de Tutelas para que este lo comunique al agente del Ministerio Público o en su caso, al tribunal competente.

ARTICULO 15. Todo lo no previsto en este reglamento se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Las personas que actualmente ocupan el cargo de Presidente y de vocales, continuarán en su cargo por lo que resta del período.